

INFORME N.º 003-2012 -SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la venta en el país del alcohol carburante comprendido en la subpartida nacional 2207.20.00.10 califica como una operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.º 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º del TUO del Decreto Legislativo N.º 940 señala que se entenderán por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13º del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

2. En ese sentido, en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT se detallan los bienes sujetos al SPOT, encontrándose incluido en el numeral 2 del Anexo 1, entre otros, el alcohol etílico comprendido en la subpartida nacional 2207.20.00.00.

Cabe indicar que a la fecha de publicación de la mencionada Resolución estaba vigente el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 239-2001-EF⁽¹⁾, en el cual la subpartida nacional antes referida tenía el siguiente detalle:

¹ Publicada el 29.12.2001.

Código **Designación de la Mercancía**
22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.

2207.20.00.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

Posteriormente, el Decreto Supremo N.º 017-2007-EF⁽²⁾ aprobó un nuevo Arancel de Aduanas, el cual recogió la subpartida nacional 2207.20.00.00 antes descrita, sin modificación alguna. No obstante, dicha subpartida nacional fue modificada por el Decreto Supremo N.º 321-2009-EF⁽³⁾ en los términos siguientes⁽⁴⁾:

Código **Designación de la Mercancía**
22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:

2207.20.00.10 - - Alcohol carburante

2207.20.00.90 - - Los demás

3. Ahora bien, en el Informe N.º 1410-2011-SUNAT-3A 1500 la División de Gestión de Arancel Integrado de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera ha señalado que el contenido de la subpartida nacional 2207.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2007-EF se correlaciona con las subpartidas nacionales 2207.20.00.10 y 2207.20.00.90 del Arancel de Aduanas modificado por el Decreto Supremo N.º 321-2009-EF, las cuales recogen exactamente los mismos bienes que se encontraban comprendidos en la mencionada subpartida nacional 2207.20.00.00, sin haberse agregado ni excluido ningún otro bien⁽⁵⁾.

² Publicado el 18.2.2007.

³ Publicado el 31.12.2009.

⁴ Que son recogidos en el Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, publicado el 24.12.2011 y vigente desde el 1.1.2012.

⁵ En efecto, se afirma que el texto de la subpartida del Sistema Armonizado que es de primer nivel no ha modificado su contenido y al haberse desagregado en subpartidas de segundo nivel a nivel nacional, lo único que se realizó fue identificar con código 2207.20.00.10 un bien, quedando el resto de productos en la subpartida nacional 2207.20.00.90.

Agrega que en los dispositivos legales en donde se hace referencia a la subpartida nacional 2207.20.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-2007-EF, debe entenderse que los mismos aluden a las subpartidas nacionales 2207.20.00.10 y 2207.20.00.90.

4. En ese sentido, dado que el alcohol carburante se encontraba comprendido en la subpartida nacional 2207.20.00.00 del Arancel de Aduanas, antes de la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N.º 321-2009-EF, y que la referencia a la mencionada partida arancelaria debe entenderse que alude a las subpartidas nacionales 2207.20.00.10 y 2207.20.00.90 actualmente vigentes, se concluye que la venta en el país del alcohol carburante comprendido en la subpartida nacional 2207.20.00.10 califica como una operación sujeta al SPOT.

CONCLUSIÓN:

La venta en el país del alcohol carburante comprendido en la subpartida nacional 2207.20.00.10 califica como una operación sujeta al SPOT.

Lima, 6 de enero de 2012

Original firmado por:

MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA